

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia la cual fue inadmitida con auto de fecha del 23 de marzo de 2021, se informa que el apoderado presento escrito de subsanación el día 07 de abril de 2021.

Manizales, abril 14 de 2021.



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**Rad. 17001-40-03-009-2021-00172- 00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por auto del 23 de marzo del año avante se inadmitió la demanda de la referencia, y se le inquirió a la parte actora que la corrigiera, entre otros los siguientes defectos de orden formal:

“...3. Deberá aclarar por qué la demanda la presenta en contra de los herederos indeterminados, y en tal virtud, deberá indicar si alguna de las personas contra la cual se dirige la demanda ya falleció.

4. De ser afirmativo el punto anterior deberá presentar el certificado de defunción.

7. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones en relación con lo deprecado en el ordinal quinto, pues esta es de competencia del juez de familia, por ende, se conmina a la parte convocante para que ajuste sus pedimentos a lo previsto en el artículo 88 del CGP.

8. A manera de “manifestaciones de ley” y en la “cuantía” se solicita la aplicación de los procedimientos contemplados en el CGP y en la Ley 1561 de 2012. Pues ellos contemplan trámites disimiles que pueden ser escogidos ad-libitum por la parte; por ende, se deberá indicar con tamaña precisión qué trámite procesal se pretende se despliegue por este judicial; pero en todo caso, de escogerse el trámite verbal especial de la Ley 1561 de 2012, deberá cumplirse todos y cada uno de los requisitos allí previstos...”

El día 7 de abril del año que transcurre el apoderado judicial de la parte actora presentó documento con el que pretende subsanar la demanda aduciendo que aclara todos los yerros de la demanda primigenia.

En relación a la causal tercera y cuarta sobre dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados de los titulares de dominio, nada se dijo sobre si alguno de los demandados había fallecido, no dando claridad de por qué la demanda se dirige en contra de dichos herederos.

Ahora bien, en relación a la causal séptima del auto inadmisorio se le enrostró al apoderado de la parte demandante que existía una indebida acumulación de pretensiones pues la petición quinta es competencia del juez de familia; sin embargo en el escrito subsanatorio en la pretensión quinta el apoderado reitera su petición sobre que se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales cancelar la constitución de un patrimonio de familia, la cual está consignada en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-87205; haciendo caso omiso al requerimiento que se le realizó en este sentido, pues es necesario iterar que dicho pedimento es de competencia del Juez de Familia y no del Juez Civil Municipal, luego “las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales” (arts, 88 y 90 CGP), decayendo en una “ineptitud” que debe ser solventada de manera temprana para asegurar una decisión de fondo cuando de los presupuestos procesales se trata.

Finalmente, se le indicó en la causal octava que de escogerse el trámite verbal especial de la Ley 1561 de 2012 debía cumplir todos y cada uno de los requisitos allí previstos, y, se observa que el escrito no cumple con los mismos específicamente con los artículos 10 literal B y 11 literal D de la referida Ley.

Ante la falta de subsanación de los yerros enunciados en la aludida providencia inadmisoria, en la presente demanda de pertenencia promovida por el señor Carlos Julio Zuluaga Yepes, en contra de los señores Luz Adriana Quintero Montoya, Adalberto Marín Cifuentes y herederos indeterminados, se rechaza la misma sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias previa anotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 061 de abril 15 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e19ec4fdbd485a4e72e8ee9d7538b9af64e40b9ac84d7b05046e1f0386fbf0**

Documento generado en 14/04/2021 12:51:42 PM